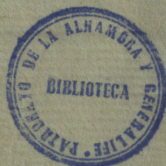


*Cedula para que el Audiencia cumpla la prouision e instruccion passada, y la guarde en lo que le toca.*

12.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo sido informado que conuenia dar orden particular en la forma que se a de tener en el proceder, conocer y determinar de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al nuestro Consejo de hazienda, y en las nuestras Contadurias mayores de hazienda, y quantas y administracion de mi real Hazienda, para que aya mas buena y breue expedicion. Auiendose tratado y conferido sobre lo que conuenia proueer, y ordenar cerca dello, por vna mi prouision dada en el Pardo a veynte de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y noueta y tres, prouey lo que cerca dello es mi voluntad que se guarde y cumpla: y visto por los del mi Consejo: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y tuuelo por bien: Por la qual vos mando que luego que vos fuere mostrada veays la dicha nueva orden que con esta se os dara, firmada de Iuan Gallo de Andrada mi eseriuano de camara de los que residen en el mi Consejo: y en lo que os toca la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

**Y** Conforme a la dicha instruccion y ordenanças de suso referidas se an dado cedulas particulares de su Magestad con inibicion al Audiencia, para que durante el tiempo que duraren los arrendamientos de las rentas reales que de suso se hara mencion: los Oydores della no conozcan de los pleytos y causas que en razon de la dicha renta se ofrecieren, y



las remitan al Consejo de hacienda, y Contaduria mayor della, en la forma siguiente.

DE las rentas de habizes y haguela ay tres cedulas, fechas en Madrid. La vna, a siete de Junio de mil y quinientos y cinquenta y tres. Y la otra, a veynte y seys de Abril de setenta y tres años. Y otra dada en San Lorenzo a veynte y vno de Julio de mil y quinientos y ochenta y quatro.

DE los almojarifazgos ay otras tres cedulas, dadas en Madrid. Vna, a siete de Nouiembre de quinientos y sesenta y dos años. Y otra a veynte y siete de Março de sesenta y nueue. Y otra, dada en Monçon a catorze de Junio de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

DE los Puertos secos ay tres cedulas. La vna, dada en Madrid a diez y nueue de Agosto de sesenta y vn años. Y otra, en Aranjuez a quinze de Mayo de sesenta y nueue años. Y otra, en San Lorenzo a treynta de Septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco.

DE las salinas ay otras tres, dadas en Valladolid. Vna, a veynte y nueue de Mayo de quinientos y cinquenta y ocho años. Y otra, a treynta de Agosto de cinquenta y nueue. Y otra en el Pardo a veynte y dos de Mayo de nouenta y vno.

DE la seda ay quatro cedulas. Vna, en Toledo a diez de Febrero de sesenta y vn años. Y dos en Madrid. Vna, a veynte y seys de Junio de sesenta y quatro. Y otra, a quatro de Agosto del mismo año. Y la vltima, en San Lorenzo a veynte y dos de Julio del año de nouenta y quatro.

DE los naypes ay vna cedula, dada en Madrid a seys de Junio de mil y quinientos y sesenta y siete años.

DE L azucar ay otra, dada en Madrid a primero de Agosto del año de mil y quinientos y ochenta y tres.

DE los derechos de las sacas de lana ay dos cedulas. La vna, dada en San Lorenzo a doze de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y la otra, en Madrid a onze de Diciembre del mismo año.

*Cedula para que se embie relacion de las demandas que se pusieren en esta Audiencia sobre eximirse algunos pueblos de pagar el seruicio concedido en cortes.*

**OLIV. B.**

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado que en essa Audiencia se an puesto (y se espera que se porman) algunas demandas contra nuestro procurador fiscal, por parte de algunas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, diziendo ser libres de pagar los seruicios que por el Reyno en cortes generales nos son otorgados, y otros derechos a nos pertenecientes: y porque queremos ser informado dello, vos mandamos que embieys relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vos otras algunas demandas, y porque concejos son puestas, y sobre que cosas, y del estado en que esta, y que titulos pretenden tener los suso dichos concejos, para se eximir de la paga de lo suso dicho: y lo mesmo hareys en las demandas que de aqui adelante se pusieren sobre semejantes cosas: y no fagades ende al. Fecha en Monçon a veynte dias de Septiembre de mil y quinientos y treynta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

*Lo que por leyes destos Reynos esta dispuesto cerca deste titulo.*

**14.**

**L**A remission de pleytos tocantes a rentas de su Magestad que se a de hazer al tribunal de la Contaduria mayor de hazienda, se a de entender delos que tocan a alcaualas, pechos y derechos, y no a jurisdicciones, senorio, y vasallaje, conforme a la ley vnica, versu. 3. tit. 2. lib. 9. de la nueua recop.

**TAMPOCO** en el Audiencia se a de conocer de pleytos tocantes a cañamas y pecherias, y se an de remitir al Consejo. l. 22. tit. 5. lib. 2. recop.

**TITULO**

TITULO

NONO DE LAS CAUSAS

Y PLEYTOS QUE SE ANDE

TRATAR EN LAS AUDIENCIAS DE

Seuilla, y Canaria, y casa de Contratacion, de las que no se puede conocer en esta Audiencia.

**S**obrecedula de otra en ella inserta para que vn pleyto que pedia en esta Audiencia entre vn vezino de Seuilla y vn forastero se remitiesse a la de los Grados de aquella ciudad, y que en los que adelante viniere se guarden los privilegios de Seuilla, y ordenanças de la dicha Audiencia della.



REY. Presidente

y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, mandò dar y dio para vos vna cedula firmada de su nombre, y librada de los del nuestro Consejo, fecha en esta guisa. LA REYNA. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. En el Consejo del Emperador y Rey mi señor se vio la relacion que por vna mi cedula os embie a mandar que embiassedes sobre vn pleyto de Sancho de Monasterio y Iuan de Arzilla, con Benito de Oria Ginoues, sobre ciertas quantias de maravedis, de que diz que inbiades a los juezes de los Grados de la ciudad de Seuilla, y los priuilegios que la dicha ciudad tiene



JUNTA DE ANDALUCIA

tienefobre los pleytos de que los dichos juezes deuen cono-  
 cer, y ordenanças de aquella Audiencia. Y fue acordado que  
 deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon: Por la  
 qual vos mando que remitays el dicho pleyto a los dichos  
 juezes de los Grados, para que ellos lo vean y hagan en ello  
 lo que hallaren por justicia: y de aqui adelante en semejan-  
 tes calos guardays las ordenanças y priuilegios que la dicha  
 ciudad y Audiencia tiene cerca dello. Fecha en Madrid a ca-  
 torze dias del mes de Hebrero de mil y quiniētos y treynta  
 y tres años. YO LA RE YNA. Por mādado de su Magest-  
 tad, Iuan Vazquez. La qual dicha cedula os fue notificada,  
 y della suplicastes para ante nos. Y por vna petition de su-  
 plicacion que por vuestra parte ante los del nuestro Conse-  
 jo fue presentada dixistes, que la causa que os auia mouido  
 a retener el dicho negocio en essa Audiencia, auia sido, por-  
 que los priuilegios de la dicha ciudad de Seuilla se auian en-  
 tendido quando las partes eran vezinos della, que entonces  
 no se recibia la apelacion en essa Audiencia: mas que si el  
 que apelaua era estranero, y se presentaua en ella, se recibia  
 y retenia el negocio: y q̄ aquello se auia guardado en la Au-  
 diencia de Valladolid antes que ouiesse Audiencia en Ciu-  
 dadreal, y despues que la vuo, en todo el tiempo que a que  
 reside en essa ciudad, y que assi se auia determinado en seme-  
 jantes negocios que se auian ofrecido, y que desta manera  
 auian sido vsados e interpretados los priuilegios y ordenan-  
 ças de la dicha ciudad, segun nos podiamos mandar infor-  
 mar de algunos de los del nuestro Consejo, y de los Oydo-  
 res de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, segun mas  
 largamente en la dicha vuestra petition se contenia. Y aora  
 Francisco Perez (en nombre de la dicha ciudad de Seuilla)  
 me hizo relacion, que no embargante que la dicha cedula  
 os auia sido notificada, no la auia des cumplido, ni fecho lo  
 que por ella os fue mandado: suplicandome mandasse dar  
 mi sobrecedula della, para que la guardassedes y cumplierdes  
 como en ella se contenia, y que remitiesdes el conoci-  
 miēto del dicho pleyto, o de otros semejantes pleytos a los  
 dichos nuestros juezes de los Grados, o como la mi merced  
 fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acorda-  
 do

do que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mando que veades la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y cõtra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Marco de mil y quinientos y treynta y cinco años. Y. O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

*2.ª Cedula para que no se conozca en la Audiencia de los pleytos civiles y criminales que sucedieren en la ciudad de Sevilla y su tierra, excepto siendo por caso de corte, o causa de que alli se conozca por comission de su Magestad.*

Concor. l. 29.  
tit. 2. lib. 3 re-  
copil.

Esta cedula se  
altera por la si-  
guiente.

**E**L R E Y. Presidente y Oidores y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys como yo mande dar y di para vos vna mi cedula del tenor siguiente. EL R E Y. Presidente y Oidores, y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys las diferencias que à auido entre vosotros y las nuestras justicias de la ciudad de Seuilla, sobre el conocimiento de algunas causas civiles y criminales que an sucedido en la dicha ciudad y su tierra, por se àuer presentado en essa Audiencia algunas de las partes en grado de apelacion. Y por que la dicha ciudad de Seuilla à pretendido y pretède que (conforme a los priuilegios que tiene de los Catholicos Reyes nuestros progenitores) an de conocer de las tales causas las nuestras justicias de la dicha ciudad, sin las sacar fuera della, mandamos traer ante los del nuestro Consejo los dichos priuilegios originales. Y auiedo se visto en el: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando q̄ aora, ni de aqui adelante no conozcays; ni os entremetays a conocer

nocer de causas ciuiles, ni criminales que sucedieren en la dicha ciudad de Seuilla y su tierra, assi en primera instancia, como en grado de apelacion: sino fuere en casos de corte, o de causas que se conociere en la dicha ciudad y su tierra, por comision nueltra: y no fagades ende al por alguna manera.

Fecha en Valladolid a onze de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez. Y siendo leyda en vuestro acuerdo la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della nos consultastes ciertas causas, por las quales auia desferido el cumplimiento de la dicha nuestra cedula, hasta que otra cosa fuessemos seruido de mandar proueer. Y visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Reyes de Bohemia, nuestros muy caros y muy amados hijos, Gouernadores destos nuestros Reynos (durante el ausencia de mi el Rey) parecio que toda via deuiamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez.

*3. de...*

*3. Cedula para que en la Audiencia de los Grados de Senilla, y por los Alcaldes de la quadra della se conozca de todos los pleytos ciuiles y criminales de que en esta Audiencia se podia conocer (o por apelacion, y por casos de corte en los lugares de la tierra de Seuilla, y lo mesmo sea de las apelaciones de los jueces de comision que uiere en la dicha ciudad y su tierra, de todo lo qual no se a de conocer en esta Audiencia.*

3.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Concor. l. 43. tit. 2. lib. 3. recop.

da. Sabed que entendiendo que así conuiene a nuestro ser-  
uicio, y a la administracion de la justicia, auemos proueydo  
y mandado que las apelaciones de los lugares de Señorío y  
Abadengo que son dentro del suelo y tierra de la ciudad de  
Seuilla, que hasta aqui conforme a las ordenanças y a lo que  
se à vsado y guardado, y uan ante vos el dicho nuestro Presi-  
dente y Oydores en quanto a lo ciuil, y en lo criminal ante  
los Alcaldes del crimen de essa Audiencia: de aqui adelante  
vayan a la Audiencia de los Grados de la dicha ciudad de  
Seuilla en las causas ciuiles: y en las criminales, ante los Al-  
caldes de la quadra della: y que los dichos Regente y juezes  
y Alcaldes conozcan de las dichas causas ciuiles y crimina-  
les respetiuamente, y procedan en ellos, segun y por la for-  
ma que en essa Audiencia, y ante los Alcaldes del crimen de  
lla se conocia y procedia: y que esto mismo se guarde en las  
causas que por caso de corte de los dichos lugares se conocia  
y podia conocer en essa Audiencia, de los quales así mesmo  
aora y de aqui adelante an de conocer los dichos Regente y  
juezes y Alcaldes de la quadra, y que esto se guarde y cum-  
pla en las apelaciones, casos y negocios que adelante suce-  
dieren: y que en quanto a las causas y negocios de presente  
pendientes en essa Audiencia, aquellas fenezcan y se acaben  
en ella, segun que mas particularmente se contiene en la car-  
ta y prouisiõ que sobre esto auemos dado para el dicho Re-  
gente, y juezes de los Grados, y Alcaldes de la quadra.

**Y** Otrofi, sabed que así mismo auemos proueydo y orde-  
nado, q̄ en la dicha ciudad de Seuilla y lugares de su tier-  
ra donde ( conforme a otra nuestra carta y prouision, dada  
el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro )  
los dichos Alcaldes de la quadra en las dichas causas crimi-  
nales conocian en primera instancia, en los casos de corte, a  
instancia y pedimiento de la parte, conozcan y procedan en  
los dichos casos de corte, de oficio, aunque no aya instancia,  
ni pedimiento de parte.

**Y** Otrofi, que las apelaciones de juezes de de comission q̄  
nos diereis y embiaremos a la dicha ciudad de Seuilla  
y su



y su tierra, no se declarando particularmente en las prouisiones y comisiones nuestras, que ay an de venir ante nos al nuestro Consejo, vayan a la dicha Audiencia de Sevilla ante el Regente y juezes della en lo ciuil: y a los Alcaldes de la quadra della en lo criminal, no embargante que conforme a las ordenanças y leyes destos Reynos, las dichas apelaciones ouiesfen de yr ante los Alcaldes del crimen de essa Audiencia. Y porque a nuestro seruicio conuiene, y es nuestra voluntad que lo suso dicho se guarde y cumpla, segun que de suso està referido, y en la dicha nuestra carta y prouision dada para el dicho nuestro Regente y juezes mas largamente se contiene: Vos mandamos que assi lo guardeys y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que aora, y de aqui adelante en las dichas causas y negocios no conozcays, ni procedays, ni os entremetays a conocer, ni proceder, ni recibays, ni admitays las apelaciones de los dichos lugares, ni en los dichos casos, y los remitays a la dicha Audiencia de Sevilla, y Regente, y juezes, y Alcaldes de la quadra della. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

*Cedula en que se declaran los lugares y villas de cuyos*

*negocios assi por apelacion, como por caso de corte*

*à de conocer la Audiencia de los Gra-*

*dos de Sevilla, y en esta Audiencia*

*no se an de tratar.*

4.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabèys como por vna nuestra cedula os embiamos a mandar que de aqui adelante no conociessedes de las apelaciones de las villas y lugares, y cortijos q' eràn de señorio y abadengo, q' estuuiesfen dentro de la tierra y suelo de la ciudad de Sevilla, y negocios de casos de corte, y que

L fuerfen

*l. 43. versic. 1.  
tic. 2. lib. 3. re-  
cop.*

fuéssén y conocieffen dellos el Regente y juezes, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia, conforme a la nueva orden que sobre ello dimos. Y por parte de la dicha Audiencia se nos à hecho relacion, que por los priuilegios que la dicha ciudad tiene, y aueriguaciones que se auian hecho, cõtaua y parecia las villas y lugares que son de señorio y abadengo, que estan dentro de la tierra y suelo de la dicha ciudad contenidos en vn memorial, de que hizieron presentacion: suplicandonos mandassémos declarar que la dicha Audiencia pudiesse conocer de las apelaciones y negocios de casos de corte de las villas y lugares, y cortijos contenidos en el dicho memorial. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, y los dichos priuilegios y memorial, declaramos y mandamos, que solamente conozcan de los dichos negocios de las villas y lugares, y cortijos de abadengo y señorio q̄ de yuso en esta nuestra cedula van declarados, q̄ son los siguiétes.

Castilleja de la Cuesta, q̄ dizque es del Conde de Oliuares.

El Monasterio de San Isidro.

Sancti Ponce, q̄ dizque es del dicho Monasterio de S. Isidro.

Gelues, que dizque es del Conde de Gelues.

Gines, que dizque es de don Manrique de Zuñiga.

El Algaua, que dizque es de don Francisco de Guzman.

Castilleja de Guzman, que dizque es del Cõde de Oliuares.

La villa de Oliuares, que dizque es del dicho Conde de Oliuares.

Albayda, que dizque es del Cabildo de la Santa Yglesia de

Seuilla.

Vmbrete, que dizque es del Arçobispo de Seuilla.

Riançuela, que dizque es del dicho Arçobispo.

Gandul, que dizque es del Condestable de Castilla.

Mayrena, que dizque es del Duque de Arcos.

Brenes, que dizque es del dicho Arçobispo.

Villauerde, que dizque es del dicho Arçobispo.

Cantillana, que assi mesmo es del dicho Arçobispo.

Eliche, que dizque es del dicho Conde de Oliuares.

Villanueva de la Liscar, que dizque es del dicho Conde de

Gelues.

Torrequemada, que dizque es del dicho Conde de Gelues.

Mures,